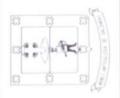
SIGNATURA 56376

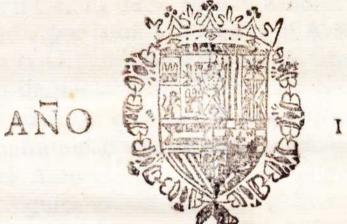
UDAL ARTXIBOA



REAL CEDULA DE S. M.

Y SENORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE AMPLIA el Articulo VI. de la Ordenanza de Levas de 7 de Mayo de 1775, hasta la edad de quarenta años cumplidos, en la conformidad que expresa.



1779.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

Por LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA, Impresora del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

D. JUAN ANTONIO

DE PAZ MERINO, DE EL Consejo de S. Mag. su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

tantes, y moradores de esta Noble Villa, de como me hallo con una Real Cedula de S. Mag. y Señores del Consejo, por la qual se amplia el Artículo VI. de la Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, hasta la edad de quarenta años cumplidos, en la conformidad que expresa, cuyo tenor, y el del Auto de su uso, y cumplimiento, es el siguiente.

Don Carlos Por La Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdova, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de A2 Gi4 Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oldores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asillente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que seran de aqui adelante: SABED: Que por el Articulo VI. de la ultima Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, se previno, que la edad de los Vagos aplicables al Servicio de las armas había de entenderse desde diez y siete años cumplidos, hasta treinta y seis tambien cumplidos.

Habiendo acreditado la experiencia que la rigurosa observancia del citado Articulo VI. ha sido bastante motivo à desechar varios Individuos de esta clase, que por su robustez, y demás circunstancias se hubieran podido aplicar à este destino con utilidad del Real Servicio, para remover este estor-

vo por mi Real Orden de siete de este mes comunicada al mi Consejo, he venido en ampliar el citado Articulo VI. de la ultima Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, hasta la edad de quarenta años cumplidos. Publicada en el mi Consejo la referida Real Orden en doze de este mes acordò su cumplimiento, y para que le tenga expediresta mi Cedula: Por la qual os mando que lucgo que la recibais veais la citada mi Real resolucion de siete de este mes, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo en la forma que se expresa sin contravenirla con ningun pretexto, ni motivo, observando, y haciendo observar con esta resolucion lo demás dispuesto en la referida Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil serecientos setenta y cinco. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma sé, y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à quince de Agosto de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY .= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuél

nuél Ventura Figueroa.
Don Tomàs de Gargollo.
Don Josef Martinez de Pons.
Don Pablo Ferrandiz Bendicho.
Don Blàs de Hinojosa.
Registrado.
Don Nicolàs Verdugo.
Mayor.
Don Nicolàs Verdugo.

Mayor.
Don Nicolàs Verdugo.

Mayor.
Don Nicolàs Verdugo.

Mayor.
Don Nicolàs Verdugo.

Don Nico

Es copia de la original, de que certifico. =
Por el Secretario Salazar: Don Pedro Escolano

de Arrieta. =

Carta-Orden.

E orden del Consejo remito à V. S. la Real Cedula de S. Mag. por la que se amplia el Capitulo VI. de la Ordenanza de Levas, hasta la edad de quarenta años cumplidos, en la conformidad que en ella se expresa; à sin de que V. S. la baga publicar por vando en la cabeza de Partido de ese Corregimiento, para que llegue à noticia de todos, comunicandola al propio esecto à los Pueblos de él; y del recibo de èsta me darà V. S. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y nueve. T Por el Secretario Salazar: Don Pedro Escolano

de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO.

L A Real Cedula de S. Mag. y Señores del Consejo, por la qual se amplia el Articulo VI. de la Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco.

cinco, hasta la edad de quarenta años cumplidos, con la Carta-Orden que anteceden, se lleve à qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Senorio de Vizcaya, para su Informe, y hecho se traiga: Lo mandò el Señor Corregidor de elle dicho Señorio en Bilbao à quatro de Septiembre ano de mil setecientos setenta y nueve. = Paz. = Ante mi : Foseph de Aranzazugoytia. =

Informe. EL exemplar impreso, y certificado de la Real Cedula de S. Mag. y Señores del Consejo, por la qual se amplia el Articulo VI. de las Ordenanzas de Levas, hafta la edad de quarenta años cumplidos, en la conformidad que en ella se expresa, su data en San Ildefonso à quinze de Agosto proximo pasado, que con Carta-Orden del mismo Consejo se remite por Don Pedro Escolano de Arrieta por el Secretario Salazar, á su Señoria el Señor Corregidor en fecha desde Madrid à veinte y siete del mismo, para que la haga publicar por vando, à fin que llegue à noticia de todos, comunicandola al propio efecto à los Pueblos de èl, se me comunica por el Auto precedente, es de obedecerse, guardarse, y cumplirse, Y lo que se me ofrece Informar como Sindico Procurador General de este M. N. y M.L. Seño.

norio de Vizcaya, con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao, y Septiembre seis de mil setecientos setenta y nueve. = Don Joseph Julian de Garayta. = Lic. Don

Joseph de Riva y Garay. =

Bedecese, guardese, y cumplase lo contenido en la Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo, que hace mencion el Informe precedente, segun, y como en ella se contiene, y para su complimiento, y que llegue à naticia de todos se publique por Vando en los parages pilblos de esta Villa, y reimpresa se remita por Vereda à todos los Pueblos de este Señorio en la forma acostumbrada. Lo mando el Señor Corregidor de èl en Bilbao à siete de Septiembre ano de mil setecientos setenta y nueve. = Don Juan Antonio de Paz Merino. = Ante mi : Joseph de Aranzazugoylia.=

Por tanto para que llegue à noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia se manda publicar en los parages acostumbrados de esta Villa, por voz de Pregonero à son de Pifano, y Cajas. Fecho en Bilbao à siete de Septiembre año de mil setecientos setenta y nueve. = Don Juan Antonio de Paz Merino. = Por mandado de su Schoila: Joseph de

Aranzazugoytia. =

Certificacion. Estitico yo el infraescrito Secretario, que oy dia de la fechase ha publicado por Joaquin de Arce, Prego pero público de esta Villa el Vando precedente en los parages acostumbrados de ella, à son de Pifano, y Cajas, y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en Bilbao à diez de Septiembre de mil setecientos setenta y nueve.= Joseph de Aranzazugoytia. ==

> Corresponde con la Real Cedula, Carta-Orden, y demás à su continuacion abrado, que por ahora queda en mi poder, y Secret ria, à que en lo necefario me remito ; y en fee firmè en Bilbao à veinte de Septiembre año de mil setecientos fetenta y nueve. =

the de mannanger